



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 05

Fecha (dd/mm/aaaa): 17/02/2023

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 014 2012 00291 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NHORA REYES VILLAMIZAR	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto aprueba liquidación	16/02/2023		
68001 33 33 014 2013 00008 00	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE MALAGA	FELIX EDUARDO MARTINEZ	Auto aprueba liquidación	16/02/2023		
68001 33 33 014 2013 00385 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AZUCENA DELGADO HERRERA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO	Auto de Obedezcase y Cúmplase	16/02/2023		
68001 33 33 014 2015 00294 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONNIA CECILIA BAYONA GONZALEZ	FIDUPREVISORA. S.A- FOMAG	Auto aprueba liquidación	16/02/2023		
68001 23 33 000 2018 00242 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RENE APARICIO SERRANO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CEPITA - ESE CEPITA	Auto de Tramite DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCION Y TERMINA PROCESO	16/02/2023		
68001 33 33 014 2018 00502 00	Ejecutivo	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	MARIA CONSUELO MARIN RINCON	Auto aprueba liquidación	16/02/2023		
68001 33 33 014 2020 00098 00	Reparación Directa	LUIS EDUARDO VESGA VILLAMIZAR	NACIÓN- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA	Auto de Tramite PRESCINDE INICIAL, FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS	16/02/2023		
68001 33 33 014 2020 00228 00	Acción Popular	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES	MUNICIPIO DE MALAGA - SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS DE CONCLUSION	16/02/2023		
68001 33 33 013 2021 00129 00	Ejecutivo	CLAUDIA MILENA PLATA BECERRA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto que Ordena Correr Traslado EXCEPCION DE PAGO	16/02/2023		
68001 33 33 013 2021 00129 00	Ejecutivo	CLAUDIA MILENA PLATA BECERRA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto de Tramite NO ACCEDE A SOLICITUD DE DESEMBARGO	16/02/2023		
68001 33 33 014 2021 00167 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MR INGENIEROS S.A.S.	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto de Tramite RESUELVE REQUISITO PROCEDIBILIDAD Y SURTE TRAMITE SENTENCIA ANTICIPADA	16/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2021 00222 00	Ejecutivo	CONSORCIO SEGURIDAD VIAL 2021	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que decreta pruebas	16/02/2023		
68001 33 33 006 2022 00001 00	Ejecutivo	MARIA BERNARDA GORDILLO ROYERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto que decreta pruebas PREVIO A FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA	16/02/2023		
68001 33 33 014 2022 00211 00	Acción Popular	ALVARO RONDON AZUERO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto decreta medida cautelar	16/02/2023		
68001 33 33 014 2022 00298 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO RONDON AZUERO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda	16/02/2023		
68001 33 33 014 2022 00301 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HOLDING AUTO CENTER SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto admite demanda	16/02/2023		
68001 33 33 014 2022 00301 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HOLDING AUTO CENTER SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto que Ordena Correr Traslado MEDIDA CAUTELAR	16/02/2023		
68001 33 33 014 2022 00302 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR ANTONIO RODRIGUEZ AVILES	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	16/02/2023		
68001 33 33 014 2022 00303 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LILIA BELTRAN JOYA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto inadmite demanda	16/02/2023		
68001 33 33 014 2022 00304 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS CRISTANCHO ARGUELLO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda	16/02/2023		
68001 33 33 014 2022 00307 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ DARY MARTINEZ VILLAREAL	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda	16/02/2023		
68001 33 33 014 2022 00308 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS ANGELES LEAL	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FOMAG	Auto admite demanda	16/02/2023		
68001 33 33 014 2022 00309 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINA MARIA VANEGAS ANAYA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	16/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2022 00310 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIZETH CAROLINA RONDON GOMEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	16/02/2023		
68001 33 33 014 2022 00311 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA CEPEDA SANCHEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto inadmite demanda	16/02/2023		
68001 33 33 014 2022 00312 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR AUGUSTO ANGARITA SALAZAR	DIAN	Auto admite demanda	16/02/2023		
68001 33 33 014 2023 00023 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto admite demanda	16/02/2023		
68001 33 33 014 2023 00025 00	Acción Popular	SANDRA MILENA CARRILLO HERNANDEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	16/02/2023		
68001 33 33 014 2023 00025 00	Acción Popular	SANDRA MILENA CARRILLO HERNANDEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado MEDIDA CAUTELAR	16/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/02/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2012-00291-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Nhora Reyes Villamizar elvasanta44@hotmail.com
Demandado(s):	Área Metropolitana de Bucaramanga – AMB notificacionesjudiciales@amb.com.co josemiguel Diaz@hotmail.com
Vinculado(a):	Edna Yaneth Caicedo Portilla cbcarvajal1@gmail.com cbcrvajal@gmail.com
Llamado(s) en garantía:	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC osoriomorenoabogado@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto aprueba liquidación de costas

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **\$1.239.816,48** pagaderos por la parte demandante a la parte demandada.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse copias a las partes interesadas y procédase con el archivo previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 05** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e357f0255f257ce76306055eac049f7c4bd1fd15d2012b0fc01c7f1d3006d2**

Documento generado en 16/02/2023 07:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No.	680013333014-2012-00291-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Nhora Reyes Villamizar
Demandado(s):	Area Metropolitana de Bucaramanga - AMB
Vinculado (a)	Edna Yaneth Caicedo Portilla
Llamado en garantía:	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, teniendo en cuenta que se condenó a la parte demandante al pago de costas en ambas instancias, se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”; al revisar el expediente se constató que la parte demandada no incurrió durante el transcurso del proceso en gastos, por lo tanto el valor de las costas es el siguiente:

Concepto	Valor	Pág
Gastos procesales	0	
Total Gastos	\$0	

2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

Conforme a lo fijado por el Despacho el valor de las agencias en derecho corresponde al 3% del valor de las pretensiones que fueron denegadas en la sentencia, la cuantía se estimó en la demanda en la suma de \$20'663.608 (Doc. 01, página 21 del expediente digital); en consecuencia las agencias se establecen así:

Concepto	%	Valor
Agencias de Primera Instancia	3	\$619.908,24
Agencias de Segunda Instancia	3	\$619.908,24
Total Agencias		\$1'239.816,48

3.- VALOR RESULTANTE:

Liquidación	
Concepto	Valor
Total gastos	\$ 0
Total agencias en derecho	\$1'239.816,48
TOTAL	\$1'239.816,48

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, ascienden a la suma total de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1'239.816,48)**, las cuales

deberán ser canceladas por la parte demandante, a favor de la parte demandada, Area Metropolitana de Bucaramanga – AMB.

Bucaramanga, 15 de febrero de 2023.

[Firma electrónica]
NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cecilia Serrano Borja
Secretario Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c6b1c23c862d9e8d2f8f6e02e88e3e6831f0af085ea32b1a46b96367501c35**

Documento generado en 15/02/2023 11:31:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2013-00008-00
Tipo de Proceso	Repetición
Demandante(s):	Municipio de Málaga contactenos@malaga-santander.gov.co edsonjavierrey@hotmail.com alcaldia@malaga-santander.gov.co
Demandado(s):	Félix Eduardo Martínez Vargas eduamava@hotmail.com napoleonmalsa@hotmail.com
Llamado(s) en garantía:	Jairo Poveda Flórez lealacevedoabogados@gmail.com Roso Abel Tarazona Duarte drorlandoadm@gmail.com Gilberto Torres Chaparro Iván Yesid Eslava Sandoval
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto aprueba liquidación de costas

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **\$1.400.000,00** pagaderos por la parte demandante a la parte demandada.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse copias a las partes interesadas y procédase con el archivo previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 05** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30ddb0ab352e04ce1bfce1cfabc0d0ca623221e1391d7f56e95a0c39993266a**

Documento generado en 16/02/2023 07:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2013-00008-00
Tipo de Proceso	Repetición
Demandante(s):	Municipio de Málaga contactenos@malaga-santander.gov.co edsonjavierrey@hotmail.com alcaldia@malaga-santander.gov.co
Demandado(s):	Félix Eduardo Martínez Vargas eduamava@hotmail.com napoleonmalsa@hotmail.com
Llamado(s) en garantía:	Jairo Poveda Flórez lealacevedoabogados@gmail.com Roso Abel Tarazona Duarte drorlandoadm@gmail.com Gilberto Torres Chaparro Iván Yesid Eslava Sandoval
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto fija agencias

Ingresar el expediente al Despacho informando que la sentencia se encuentra en firme y se encuentra pendiente el trámite de la liquidación de las costas del proceso. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE por concepto de agencias en derecho el monto equivalente al 1% del valor de las pretensiones negadas, atendiendo la estimación razonada de la cuantía, conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003.

TERCERO: Por Secretaría, procédase con la liquidación de las costas procesales a favor de la parte demandada.

CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0ca3c391bc3a81d41d75e640167f97b4e6296052ca12766addb556d02e8014**

Documento generado en 15/02/2023 09:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No.	680013333014-2013-00008-00
Tipo de Proceso	Repetición
Demandante(s):	Municipio de Málaga
Demandado(s):	Félic Eduardo Martínez Vargas
Llamado(s) en garantía:	Jairo Poveda Flórez, Roso Abel Tarazona Duarte, Gilberto Torres Chaparro e Iván Yesid Eslava Sandoval

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, teniendo en cuenta que se condenó a la parte demandante al pago de costas del proceso, se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, "...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"; al revisar el expediente se constató que la parte demandada no incurrió durante el transcurso del proceso en gastos, por lo tanto el valor de las costas es el siguiente:

Concepto	Valor	Pág
Gastos procesales	0	
Total Gastos	\$0	

2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

Conforme a lo fijado por el Despacho el valor de las agencias en derecho corresponde al 1% del valor de las pretensiones que fueron denegadas en la sentencia, la cuantía se estimó en la demanda en la suma de \$140'000.000 (Doc PDF.01, página 13); en consecuencia las agencias se establecen así:

Concepto	%	Valor
Agencias en Dereccho	1	\$1'400.000
Total Agencias		\$1'400.000

3.- VALOR RESULTANTE:

Liquidación	
Concepto	Valor
Total gastos	\$ 0
Total agencias en derecho	\$1'400.000
TOTAL	\$1'400.000

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, ascienden a la suma total de **UN MILLÓN CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$1'400.000,00)**, las cuales deberán ser canceladas por la parte demandante, a favor de la parte demandada.

Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

[Firma electrónica]
NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cecilia Serrano Borja
Secretario Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7475b53419bfc1729e994c52c0406190333e089dce11a540aea9e28f91c603b8**

Documento generado en 15/02/2023 11:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2013-00385-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Azucena Delgado Herrera fatoca25@hotmail.com alcahe2@hotmail.com
Demandado(s):	Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co hernandezconsulting@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 26 de enero de 2017, mediante la cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante, y se abstuvo de condenar en costas.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 24 de agosto de 2022, mediante la cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado del Departamento de Santander contra el auto del 26 de enero de 2017.

TERCERO: Por secretaría ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 05** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 de febrero de 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd3c39ba086e2bc937c617d9181ee5966531ea508f99f2584340a74854a88bf**

Documento generado en 16/02/2023 07:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2015-00294-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Sonnia Cecilia Bayona González mgs.abogados@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Tercero Ad Excludendum	Marlene del Carmen Pinzón de Villamizar ibarón.oficina@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto aprueba liquidación costas

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **\$1.638.707,02** pagaderos por la parte demandada a la parte demandante.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse copias a las partes interesadas y procédase con el archivo previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 05** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396e0020ac4f3c77991d6aac9c47b2eeadc608e67766c8142257065a3c7702e**

Documento generado en 16/02/2023 07:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No.	680013333014-2015-00294-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Sonnia Cecilia Bayona González
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tercero Ad Exclud.	Marlene del Carmen Pinzón de Villamizar
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, teniendo en cuenta que se condenó a la parte demandada al pago de costas en ambas instancias, se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, "...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"; al revisar el expediente se constató que la parte demandante incurrió durante el transcurso del proceso en gastos de pago de arancel para notificar al demandado, por lo tanto el valor de las costas es el siguiente:

Concepto	Valor	Doc
Gastos procesales	\$28.000	12
Total Gastos	\$28.000	

2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

Conforme a lo fijado por el Despacho el valor de las agencias en derecho corresponde al 3% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, la cuantía se estimó en la subsanación de la demanda en la suma de \$26'845.117 (Doc. 05, Carpeta 01 del expediente digital); en consecuencia las agencias se establecen así:

Concepto	%	Valor
Agencias de Primera Instancia	3	\$805.353,51
Agencias de Segunda Instancia	3	\$805.353,51
Total Agencias		\$1.610.707,02

3.- VALOR RESULTANTE:

Liquidación	
Concepto	Valor
Total gastos	\$28.000
Total agencias en derecho	\$1.610.707,02
TOTAL	\$1.638.707,02

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, ascienden a la suma total de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$1.638.707,02)**, las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada, a favor de la parte demandante.

Bucaramanga, 15 de febrero de 2023.

[Firma electrónica]
NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cecilia Serrano Borja
Secretario Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f37bb1bf4fedad95c854236602581c16127bf4f8f98a07d2ea2e0699696b8a**

Documento generado en 15/02/2023 11:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680012333000-2018-00242-01
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Oscar René Aparicio Serrano secretaria@jorgeluisquinterogomez.com abogado@jorgeluisquinterogomez.com
Demandado(s):	E.S.E. Cepitá esecepita@yahoo.es
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto declara terminado proceso por agotamiento de jurisdicción

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en relación con el memorial presentado por el apoderado de la entidad territorial demandada en el que solicita el archivo del proceso de la referencia por doble radicación.

I. ANTECEDENTES

A través de memoriales visibles en archivos 26 y 27 del expediente, el apoderado de la parte demandada manifiesta que por error involuntario se repartió y generó doble radicación de la misma demanda presentada por el señor Oscar René Aparicio Serrano contra la E.S.E. Cepitá, lo que dio lugar a que en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga, se tramitara el proceso con radicado 680013333004-2020-00213-00, en el que ya agotaron las etapas de audiencia inicial, pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de primera instancia; cuyo fundamento fáctico y pretensiones, son las mismas a las contenidas en el medio de control de la referencia.

Como fundamento de lo señalado, aporta copia de las audiencias inicial y de pruebas realizadas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso radicado 680013333004-2020-00213-00 cuyas partes, fundamentos y pretensiones se refieren a las mismas del expediente de la referencia. De igual manera, allega respuesta a petición presentada frente al citado despacho judicial (fl. 2 archivo 26), en la que se advierte que: **i)** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Oscar René Aparicio Serrano contra la E.S.E. Cepitá fue repartida inicialmente al Tribunal Administrativo de Santander, asignándosele el radicado No. 680012333000-2018-00242-00; **ii)** mediante auto del 21 de septiembre de 2020, dicha Corporación remitió por competencia el proceso a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, que asignó conocimiento de la misma al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, Despacho que tramitó el referido proceso bajo el número de radicado 680013333004-2020-00213-00.

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver de forma adecuada la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, el Despacho considera pertinente acudir a la figura de agotamiento de jurisdicción que fue creada vía jurisprudencial por el H. Consejo de Estado, toda vez que revisado el trámite impartido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Bucaramanga al proceso respecto del cual se predica la doble radicación, se evidencia que ya fue proferida sentencia de primera instancia que resolvió sobre los mismos hechos y pretensiones contenidos en el medio de control de la referencia y que contra esta decisión se interpuso recurso de apelación por las partes el cual será resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander.

En ese orden de ideas, se advierte respecto a la figura de agotamiento de jurisdicción lo siguiente:

“La figura es de creación jurisprudencial por el Consejo de Estado. Se remonta al auto del 18 de octubre de 1986 en el cual la Sección Quinta luego de negar la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas peticiones, expresó que cuando los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia a un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia. Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos esta viciado de nulidad “por agotamiento de jurisdicción”. Que tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia.”

De esta manera, es evidente que el agotamiento de jurisdicción se configura cuando se tramitan demandas simultáneas, con fundamento en los mismos hechos, pretensiones y con identidad de parte demandada.

Ahora bien, respecto al análisis del caso concreto de acuerdo con la figura de agotamiento de jurisdicción se tiene que, este resulta procedente en aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía procesal, celeridad y eficiencia; en virtud de los cuales se pretende evitar el desgaste de la administración de justicia, así como el doble pronunciamiento sobre un mismo asunto.

Por lo expuesto, se examinará si concurren los presupuestos para dar aplicación al agotamiento de jurisdicción dentro del medio de control de la referencia y si en consecuencia hay lugar a la terminación del proceso.

En este sentido se advierte que el proceso de la referencia fue inicialmente radicado ante el Tribunal Administrativo de Santander bajo el número 680012333000-2018-00242-00, siendo admitido el medio de control invocado a través de providencia del 17 de mayo de 2018 y posteriormente declarada la falta de competencia frente al mismo el 21 de septiembre de 2020; lo que dio lugar a su remisión a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, que radicó y asignó por error el conocimiento de la misma demanda tanto al Juzgado Cuarto

Administrativo de Bucaramanga como a este Despacho Judicial, el cual dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y avocar conocimiento, impartíéndose el trámite correspondiente mediante providencia del 05 de mayo de 2022, en la que se dispuso prescindir de audiencia inicial, decretar pruebas y fijar fecha para la práctica de las mismas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada indicó que el proceso de la referencia fue sometido a doble reparto, se elabora el siguiente cuadro comparativo de los procesos adelantados en cada uno de los Despachos señalados previamente:

	Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bucaramanga	Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Bucaramanga
Demandante	Oscar René Aparicio Serrano	Oscar René Aparicio Serrano
Demandado	E.S.E Cepitá	E.S.E Cepitá
Radicado	6800013333014-2018-00242-01	6800013333004-2020-00213-00
Hechos	<p>El actor prestó sus servicios personales a la E.S.E. Cepitá, como conductor de ambulancia, a través de contratos de prestación de servicios del 2 de mayo de 2011 al 6 de diciembre de 2016, siendo su última remuneración, la suma de \$1'260.403. Cuestiona que durante éste tiempo, no le fueron pagados los valores correspondientes a cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio y vacaciones, ni se le realizaron aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.</p> <p>Sostiene que hizo uso de los materiales, equipos y elementos de labor que le suministró el Hospital; realizando labores propias del giro ordinario de la entidad y que cumplió los horarios establecidos por la entidad, que exigían disponibilidad de 24 horas. Agrega que durante el tiempo de su vinculación recibió órdenes y directrices de manera específica por los directivos de la entidad y que a su ingreso a las labores se le dieron las respectivas instrucciones sobre la organización y funcionamiento.</p> <p>Finalmente, indica que el 24 de julio de 2017, radicó reclamación administrativa solicitando todos los emolumentos laborales a los que considera tiene derecho, y que el 11 de agosto de 2017, se expidió acto que negó las solicitudes realizadas.</p>	<p>El actor prestó sus servicios personales a la E.S.E. Cepitá, como conductor de ambulancia, a través de contratos de prestación de servicios del 2 de mayo de 2011 al 6 de diciembre de 2016, siendo su última remuneración, la suma de \$1'260.403. Cuestiona que durante éste tiempo, no le fueron pagados los valores correspondientes a cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio y vacaciones, ni se le realizaron aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.</p> <p>Sostiene que hizo uso de los materiales, equipos y elementos de labor que le suministró el Hospital; realizando labores propias del giro ordinario de la entidad y que cumplió los horarios establecidos por la entidad, que exigían disponibilidad de 24 horas. Agrega que durante el tiempo de su vinculación recibió órdenes y directrices de manera específica por los directivos de la entidad y que a su ingreso a las labores se le dieron las respectivas instrucciones sobre la organización y funcionamiento.</p> <p>Finalmente, indica que el 24 de julio de 2017, radicó reclamación administrativa solicitando todos los emolumentos laborales a los que considera tiene derecho, y que el 11 de agosto de 2017, se expidió acto que negó las solicitudes realizadas.</p>
Pretensiones	PRIMERA: Que se declare la NULIDAD TOTAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO sin número contenido en el escrito de fecha "11 de agosto de 2017" dirigido al señor "RENÉ APARICIO SERRANO" el cual fue definido como "ASUNTO: RESPUESTA A OFICIO RADICADO EL DIA 24 DE JULIO DE 2017", y notificado en esa misma fecha, emitido por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CEPITÁ - E.S.E. CEPITÁ mediante la cual se le negó, entre otros aspectos, el reconocimiento de su vinculación laboral con fundamento en un contrato realidad con la entidad demandada, y en	PRIMERA: Que se declare la NULIDAD TOTAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO sin número contenido en el escrito de fecha "11 de agosto de 2017" dirigido al señor "RENÉ APARICIO SERRANO" el cual fue definido como "ASUNTO: RESPUESTA A OFICIO RADICADO EL DIA 24 DE JULIO DE 2017", y notificado en esa misma fecha, emitido por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CEPITÁ - E.S.E. CEPITÁ mediante la cual se le negó, entre otros aspectos, el reconocimiento de su vinculación laboral con fundamento en un contrato realidad con la entidad demandada, y en

<p>consecuencia se declare la existencia de un contrato realidad entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CEPITA y el Señor RENE APARICIO SERRANO.</p> <p>SEGUNDA: Que como consecuencia del reconocimiento de la declaratoria y reconocimiento del contrato realidad entre el accionante y la ESE CEPITÁ y a título de restablecimiento del derecho del Señor RENE APARICIO SERRANO se ordene a la E.S.E. CEPITA, a realizar el pago de los siguientes conceptos los cuales fueron causados por el periodo comprendido del 2 de mayo de 2011 al 6 de diciembre de 2016:</p> <p>1. Pago de Cesantías, que deben ser liquidadas teniendo en cuenta el salario básico y los demás factores salariales a que haya lugar. 2. Pago de Intereses sobre las Cesantías, que deben ser liquidados teniendo en cuenta el salario básico y todos los demás factores salariales a que haya lugar. 3. Pago de primas de servicio de junio y diciembre de cada año, que deben ser liquidadas teniendo en cuenta el salario básico y todos los demás factores salariales a que haya lugar. 4. Pago de Vacaciones, las cuales deber ser liquidadas teniendo en cuenta el salario básico y todos los demás factores salariales a que haya lugar. 5. Pago del Auxilio de Transporte. 6. Pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, a cargo de la E.S.E., que liquidarse teniendo en cuenta el salario básico y los demás factores salariales a que haya lugar. 7. Pago de indemnización por despido injustificado y por terminación indebida de la vinculación laboral legal y reglamentaria. 8. Pago de indemnización moratoria por no cancelación de prestaciones sociales y demás acreencias laborales a la terminación del contrato. 9. Pago de indemnización por la no consignación de las cesantías en el término 10. Indemnización por perjuicios causados por la terminación del vínculo laboral. 11. Indexación de todos los valores que sean reconocidos al momento de realizarse efectivamente el pago. 12. Pagos de dotaciones de trabajo correspondiente a todo el periodo laborado. 13. Pago de intereses moratorios y demás emolumentos y derechos dejados de pagar durante el tiempo en que mi poderdante prestó sus servicios como trabajador de la E.S.E. CEPITÁ. (...)</p> <p>SUBSIDIARIA: Solicito que de no salir avante la pretensión SEGUNDA relacionada con la declaratoria de la existencia de un Contrato Realidad, se declare en su lugar que el Señor René Aparicio Serrano, prestó sus servicios a la entidad demandada ESE Cepitá, como empleado público de hecho sin solución de continuidad durante el período comprendido entre el 2 de mayo de 2011 al 6 de diciembre de 2016.</p>	<p>consecuencia se declare la existencia de un contrato realidad entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CEPITA y el Señor RENE APARICIO SERRANO.</p> <p>SEGUNDA: Que como consecuencia del reconocimiento de la declaratoria y reconocimiento del contrato realidad entre el accionante y la ESE CEPITÁ y a título de restablecimiento del derecho del Señor RENE APARICIO SERRANO se ordene a la E.S.E. CEPITA, a realizar el pago de los siguientes conceptos los cuales fueron causados por el periodo comprendido del 2 de mayo de 2011 al 6 de diciembre de 2016:</p> <p>1. Pago de Cesantías, que deben ser liquidadas teniendo en cuenta el salario básico y los demás factores salariales a que haya lugar. 2. Pago de Intereses sobre las Cesantías, que deben ser liquidados teniendo en cuenta el salario básico y todos los demás factores salariales a que haya lugar. 3. Pago de primas de servicio de junio y diciembre de cada año, que deben ser liquidadas teniendo en cuenta el salario básico y todos los demás factores salariales a que haya lugar. 4. Pago de Vacaciones, las cuales deber ser liquidadas teniendo en cuenta el salario básico y todos los demás factores salariales a que haya lugar. 5. Pago del Auxilio de Transporte. 6. Pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, a cargo de la E.S.E., que liquidarse teniendo en cuenta el salario básico y los demás factores salariales a que haya lugar. 7. Pago de indemnización por despido injustificado y por terminación indebida de la vinculación laboral legal y reglamentaria. 8. Pago de indemnización moratoria por no cancelación de prestaciones sociales y demás acreencias laborales a la terminación del contrato. 9. Pago de indemnización por la no consignación de las cesantías en el término 10. Indemnización por perjuicios causados por la terminación del vínculo laboral. 11. Indexación de todos los valores que sean reconocidos al momento de realizarse efectivamente el pago. 12. Pagos de dotaciones de trabajo correspondiente a todo el periodo laborado. 13. Pago de intereses moratorios y demás emolumentos y derechos dejados de pagar durante el tiempo en que mi poderdante prestó sus servicios como trabajador de la E.S.E. CEPITÁ. (...)</p> <p>SUBSIDIARIA: Solicito que de no salir avante la pretensión SEGUNDA relacionada con la declaratoria de la existencia de un Contrato Realidad, se declare en su lugar que el Señor René Aparicio Serrano, prestó sus servicios a la entidad demandada ESE Cepitá, como empleado público de hecho sin solución de continuidad durante el período comprendido entre el 2 de mayo de 2011 al 6 de diciembre de 2016.</p>
--	--

Sumado a lo anterior, se advierte una vez revisado el expediente digital remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga (link que obra a folio 2 del archivo 26), que ese Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso 6800013333004-2020-00213-00 el 01 de agosto de 2022, la cual fue objeto de recurso de apelación por ambas partes, concediéndose el mismo en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Santander. En este sentido, se dispuso en la parte resolutive de la mencionada providencia:

“PRIMERO. DECLARASE LA NULIDAD del acto administrativo de fecha 11 de agosto de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, entre la E.S.E. CEPITÁ y el señor RENÉ APARICIO SERRANO.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, **RECONÓZCASE** la existencia de una relación laboral entre el señor RENÉ APARICIO SERRANO y la E.S.E. CEPITÁ, por los períodos comprendidos así: 02/05/2011 - 31/12/2011 (239 días), 02/01/2012 - 31/12/2012 (1 año), 02/01/2013 - 30/06/2013 (6 meses), 22/07/2013 - 31/12/2013 (159 días), 24/01/2014 - 30/06/2014 (5 meses y 7 días), 01/07/2014 - 31/12/2014 (6 meses), 18/01/2016 - 30/04/2016 (3 meses 18 días) y 01/06/2016 - 31/12/2016 (7 meses).

TERCERO. DECLARASE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, únicamente para efectos prestacionales, frente a los contratos relacionados en la siguiente tabla, y la Prescripción Parcial del contrato 24-14 de 2014 desde el 24 de julio de 2014 hacia atrás, teniendo en cuenta la fecha de reclamación ante la entidad demandada.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la E.S.E. CEPITÁ reconocer y pagar a favor del señor RENÉ APARICIO SERRANO, la totalidad de prestaciones sociales que se reconocen a los empleados de ésta Entidad (tales como: salarios, aumentos salariales, primas de servicio, cesantías e intereses a las mismas, vacaciones, entre otras), tomando como base para la liquidación respectiva, la remuneración pactada en los contratos de prestación de servicios por no existir el cargo en la planta de personal, por los períodos comprendidos así: desde 24/07/2014 - 31/12/2014 (6 meses) 18/01/2016 - 30/04/2016 (3 meses y 18 días) y 01/06/2016 - 31/12/2016 (7 meses).

QUINTO: Así mismo, **ORDÉNASE** a la CEPITÁ, reconocer y pagar en nombre del señor RENÉ APARICIO SERRANO ante un fondo de pensiones, las respectivas cotizaciones que le correspondían por aportes pensionales en su calidad de empleador, y en los porcentajes de cotización, que le indica la Ley 100 de 1993, durante cada uno de los tiempos pactados en los contratos de prestación de servicios entre los años 2011 al 31 de diciembre de 2016, inclusive. Dichas cotizaciones deben realizarse conforme al IBC mensual de la suma pactada en los Contratos de Prestación de Servicios...

SEXTO: DECLÁRASE que el tiempo laborado por el señor RENÉ APARICIO SERRANO bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, se debe computar para efectos pensionales, salvo sus interrupciones, según la tabla del numeral quinto de ésta providencia...”

Conforme lo señalado, resulta evidente que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Oscar René Aparicio Serrano contra la E.S.E. Cepitá que fue inicialmente asignado al Tribunal administrativo de Santander, una vez declarada la falta de competencia para conocer del asunto y ordenada su remisión por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga; fue repartido y radicado por error tanto en el Juzgado

Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga como en este Despacho Judicial, los cuales tramitaron de manera simultánea la misma demanda.

Así mismo, se encuentra probado que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga a través de sentencia de primera instancia del 01 de agosto de 2022, resolvió de fondo las pretensiones de la parte actora, que corresponden a las contenidas en la demanda de la referencia, adelantada en este Despacho judicial; razón por la cual se impone dar aplicación a la figura del agotamiento de la jurisdicción, al acreditarse que frente a la misma demanda existe trámite más adelantado, lo que da lugar a que se agote la jurisdicción respecto de los hechos y pretensiones que se reclaman a través del medio de control invocado y en consecuencia, a la terminación del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN frente al presente proceso, ante la imposibilidad de emitir un pronunciamiento judicial distinto a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro del expediente identificado con el radicado 680013333004-2020-00213-00, adelantado por OSCAR RENÉ APARICIO SERRANO contra la E.S.E CEPITA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **TERMINAR** el proceso de nulidad y restablecimiento de la referencia radicado bajo el numero 680012333000-2018-00242-01, promovido por OSCAR RENÉ APARICIO SERRANO contra la E.S.E CEPITÁ y tramitado en este Despacho, por configurarse el agotamiento de jurisdicción.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, remitase copia de la misma al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga y archívense las diligencias previas las anotaciones en el siglo XXI.

Link del expediente: [68001233300020180024201](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 05** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da34c768ace10197900645f099ac16c7cae0e987e1a86580b80bf4133aa797d**

Documento generado en 16/02/2023 07:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2018-00502-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Universidad Industrial de Santander juridic2@uis.edu.co notjudiciales@uis.edu.co
Demandado(s):	María Consuelo Marín Rincón
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que aprueba liquidación de crédito.

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, previo traslado por secretaría, la cual arroja un valor de \$5.197.129 por concepto de capital e intereses de mora.

I. ANTECEDENTES

- Mandamiento de pago: Mediante auto de fecha 19 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER y en contra de la señora MARIA CONSUELO MARÍN RINCÓN por la suma de \$1.597.854 por concepto de capital adeudado derivado de la liquidación unilateral del contrato de prestación de servicios No. 2013003381, contenida en la Resolución No. 290 del 20 de febrero de 2014. Igualmente, por los intereses legales moratorios causados desde el 22 de marzo de 2014. (pdf 02 Fols. 63-65).
- Contestación de la demanda: La parte ejecutada no presentó escrito de contestación de la demanda pese a que fue debidamente notificada (pdf 02 Pdf 69-71, Pdf 10 y 11).
- Ordena seguir adelante con la ejecución: A través de auto del 1° de septiembre de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución, en tal sentido se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo. (pdf 12).
- Liquidación del crédito parte ejecutante: Con memorial allegado por vía electrónica el 27 de septiembre de 2022 la apoderada del ejecutante allegó liquidación del crédito efectuando la liquidación de los intereses de mora a 28 de septiembre de 2022 por un valor de \$3.599.275, lo que sumado al capital arrojó una suma de \$5.197.129 (pdf 14).
- Traslado de la liquidación del crédito: La secretaría del Despacho corrió traslado de la liquidación de crédito a la parte ejecutada el 25 de octubre 2022, el cual venció en silencio (Pdf 15 y 16)

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P., para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Así las cosas, la liquidación del crédito, tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del Juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el Juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la Ley.

Ahora bien, la parte ejecutante presenta la liquidación del crédito tomando como base el capital de \$1.597.854 por el que se libró mandamiento de pago y, sobre esta suma procedió a liquidar los intereses de mora mensuales desde el día 22 de marzo de 2014 hasta el 28 de septiembre de 2022, lo que arrojó un valor de \$3.599.275 que sumado al capital asciende a la suma de \$5.197.129. (pdf 14).

Teniendo en cuenta que en el presente trámite no se presentó copia del contrato de prestación de servicios No. 2013003381 que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 290 del 20 de febrero de 2014 que contiene la liquidación unilateral de dicho contrato; el Despacho desconoce las pautas que se fijaron para el reconocimiento de intereses de mora; no obstante como quien aporta la liquidación de los intereses es uno de los contratistas, ello basta para que Despacho entienda que esa es la forma en que se debe efectuar la liquidación en este caso; es decir, calculando los intereses de mora de manera mensual de acuerdo con los tasas que expide la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante venció en silencio y la misma cumple con los parámetros establecidos en el auto que libró mandamiento de pago y el que ordenó seguir adelante con la ejecución, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante, obrante en el Pdf 14 del expediente, de conformidad con lo señalado en los numerales 3º y 4º del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Link del proceso: [68001333301420180050200](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 05** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf985fc04eef5a9486af762018c2666bc1a48a7d3888380885595369584db08f**

Documento generado en 16/02/2023 07:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2020-00098-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Luis Eduardo Vesga Villamizar y otros organizacioncajuridicos1103@gmail.com claligori@gmail.com notificaciones@cajuridicos.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co marastor29@gmail.com martha.torres@mindefensa.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto prescinde audiencia inicial, fija litigio, decreta pruebas

Revisado el proceso de la referencia, sería procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo que no se propusieron excepciones previas, y que se hace necesario atender los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, así como privilegiar el uso de la tecnología en la prestación del servicio de justicia conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, para lo cual se efectuarán las siguientes disposiciones:

1. Fijación del litigio

Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda y su reforma, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios presuntamente causados a los accionantes como consecuencia de las lesiones físicas y psicológicas que alega haber sufrido por el señor Luis Eduardo Vesga Villamizar durante y con ocasión de la prestación del servicio militar en el batallón de infantería No. 14 “CT Antonio Ricaurte”

De ser encontrarse probada la responsabilidad de la demandada deberá establecerse si hay lugar al pago de las sumas correspondientes a los perjuicios materiales e inmateriales reclamados.

2. Decreto de Pruebas

Se abre a pruebas el proceso y para tal efecto, conforme a lo solicitado en la demanda, reforma y su contestación, se decretan las siguientes:

2.1. Pruebas de la parte demandante

2.1.1.Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda y su reforma, visibles en los folios 20 a 100 archivo 01 y folios 4 a 57 archivo 15 del expediente.

2.1.2.Documentales solicitadas

Se niega la prueba que consiste en oficiar al **Director de Sanidad del Ejército Nacional**, para que allegue copia auténtica y completa del expediente de sanidad del accionante Luis Eduardo Vesga Villamizar, toda vez que dicha prueba fue aportada con la contestación de la demanda.

2.1.3.Testimoniales

Decrétese la prueba testimonial solicitada. En consecuencia, se citará a las personas que se relacionan a continuación, quienes deberán concurrir en la fecha y hora que se fije para la audiencia de pruebas, con el fin de que declaren sobre los aspectos relacionados a folios 10 y 11 del archivo 01:

- **Deisy María Rojas Rey**
- **Apolinar Domínguez**

Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la parte solicitante de la prueba, y se advierte que conforme a la experiencia derivada de las diligencias de este tipo ya realizadas, se hace pertinente y necesario citar a los testigos a la sede judicial, en aras de garantizar una práctica adecuado, transparente y libre de cualquier vicio o suspicacia; sin embargo, será admisible la comparecencia de testigos por medios electrónicos previa solicitud justificada.

2.1.4.Dictamen Pericial

En cuanto a la solicitud de decretar dictamen pericial que consista en oficiar a la Junta Regional de Invalidez de Santander para que determine el grado de pérdida de capacidad laboral del accionante, así como origen y fecha de estructuración; considera el Despacho acertada la manifestación de la accionada en cuanto a que lo procedente en primer lugar es que el señor Luis Eduardo Vesga Villamizar sea valorado por la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército, toda vez que la parte actora indica que afectaciones que dan lugar a los perjuicios reclamados se originan en la prestación del servicio militar.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se adecuará la solicitud de prueba pericial en el sentido de **Oficiar** a la **Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** para que, a costa de la parte demandante realice valoración completa de perdida de capacidad laboral del señor Luis Eduardo Vesga Villamizar identificado con CC 1.099.874.106. En este sentido, deberá asignarse cita para la práctica del respectivo dictamen, el cual de ser procedente valorará las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones que fueron diagnosticadas al señor Luis Eduardo Vesga Villamizar; determinará la disminución de capacidad psicofísica; calificará la enfermedad según sea profesional o común; establecerá fecha de estructuración; determinará la imputabilidad al servicio de acuerdo con las patologías

diagnosticadas al accionante y; fijará los correspondientes índices de lesión si hubiera lugar a ello.

Para la contradicción del dictamen y por considerarlo más garantista del derecho de defensa y contradicción, así como de los principios de economía, celeridad, eficacia y acceso a la tutela judicial efectiva, se dará aplicación al párrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 55 de la Ley 2080 de 20212, en concordancia con el párrafo del artículo 228 del CGP.

Una vez se allegue el dictamen pericial, se correrá traslado a la parte actora, por el término de tres (03) días, para que, en caso estimarlo procedente mediante solicitud debidamente motivada solicite la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo a costa del interesado. En caso de pedir un nuevo dictamen deberá precisarse los errores que se estimen presentes en el primer dictamen. Si el Despacho lo considera necesario se procederá a citar al perito a audiencia de pruebas.

Por secretaría líbrese el oficio el cual deberá ser retirado y gestionado oportunamente por la parte que solicitó la prueba.

2.2. Pruebas de la parte demandada

2.2.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de la demanda y su reforma, visibles en los folios 13 a 70 archivo 14 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en el numeral 1 de la parte considerativa de este auto.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte actora con el escrito de la demanda y su reforma, así como las allegadas por la entidad accionada con la contestación.

CUARTO: DECRÉTANSE las pruebas y procédase con su gestión oportuna, en la forma indicada en el numeral 2 de la parte motiva de este proveído. Por Secretaría profiérase el oficio correspondiente y envíese al apoderado de la parte solicitante para que proceda con la gestión oportuna del mismo.

QUINTO: Una vez se allegue el dictamen decretado y se garantice su trámite de contradicción, se procederá a citar a audiencia de pruebas para la práctica de las pruebas testimoniales, y se citará al perito de considerarlo necesario.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar en el proceso como apoderada de la demandada a la abogada MARTHA ASTRID TORRES REYES identificada con

Cédula de Ciudadanía No. 37.899.329 y con Tarjeta Profesional No. 152.095 del C. S. de la J., y como apoderada sustituta a la abogada LUDIN ESLEIN GONZÁLEZ JACOME identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.329.256 y con Tarjeta Profesional No. 56.439 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder visible en el folio 12 archivo digital 14.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420200009800](https://www.ramajudicial.gov.co/consulta-expediente/68001333301420200009800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 05** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0b296e047c987243a1c3ffadcc0f8e8392d5402038fd59117be54a47207b02**

Documento generado en 16/02/2023 07:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2020-00228-00
Tipo de Proceso	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante(s):	José Fernando Gualdrón Torres goprolawyers@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Málaga notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co contactenos@malaga-santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co efarfan@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto corre traslado para alegatos de conclusión

Revisadas las actuaciones, el Despacho advierte que el municipio de Málaga allegó la prueba documental decretada en auto del 03 de noviembre de 2022 y, pese a que no dio cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 186 del C.P.A.C.A y 78 del C.G.P., trasladando el memorial a los demás sujetos procesales; no obstante, se evidencia que las partes cuentan con acceso al expediente desde la notificación de la demanda y posteriormente, a través de las providencias emitidas en las que se inserta el correspondiente enlace de ingreso.

En tal sentido, atendiendo a que las pruebas decretadas fueron practicadas y allegadas en su totalidad, es procedente ordenar el cierre de la etapa probatoria y de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 dar trámite a la etapa de alegatos de conclusión.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

DÉSE por terminada la etapa probatoria, y **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de CINCO (05) DÍAS para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

LINK: 68001333301420200022800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 05** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40eb2c5c3e5ba6d45c477c1f247134f3ceeae869f7a71d84c0b31ddc5bb12950**

Documento generado en 16/02/2023 07:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333013-2021-00129-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Claudia Milena Plata Becerra rgabogados08@gmail.com orlando_ria@yahoo.es
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_mparado@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que corre traslado de excepciones.

Realizado el control de legalidad de la actuación, observa el Despacho que se hace necesario correr el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada de conformidad con el art. 443 núm. 1 del C.G.P.

Por lo expuesto se correrá el traslado de las excepciones de mérito procedentes¹ conforme al título y propuestas de manera oportuna por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, obrantes en el archivo 15 del expediente digital.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS, a la parte ejecutante, de la excepción de pago propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el artículo 443 núm. 1 del C.G.P.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se

¹ Conforme al artículo 442 del C.G.P. numeral 2 “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

LINK: [68001333301320210012900](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 05** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a80a7d9983882a45e305690d553bdcb2ee404b852ce786fb24dde2459f73324**

Documento generado en 16/02/2023 07:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333013-2021-00129-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Claudia Milena Plata Becerra rgabogados08@gmail.com orlando_ria@yahoo.es
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_mparado@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve solicitud de levantamiento de medida cautelar

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, para decidir la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la entidad ejecutada. (C-02 Pdf 09)

I. ANTECEDENTES

A través de auto del 14 de octubre de 2021, notificado por estados el 16 de octubre de 2021 y sobre el que no se presentó oposición alguna y actualmente se encuentra en firme, se accedió a la solicitud de decreto de medidas cautelares de embargo presentada por la parte ejecutante y en tal sentido se ordenó entre otras el embargo de los dineros que posea la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el Banco BBVA, en la cuenta No. 31000256-3. (C-02 Fol. 2)

La entidad ejecutada, solicita se ordene el levantamiento de dicha medida pues los recursos que reposan en dicha cuenta a nombre del Ministerio de Educación Nacional corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982 que se recauda para financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE) y por tanto, tiene destinación específica.

Refiere que el valor ordenado por el Despacho afecta el desarrollo del programa PNIE que busca ampliar la capacidad instalada de aulas escolares en los establecimientos oficiales.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente se advierte que, una vez comunicadas las medidas cautelares de embargo decretadas con auto del 14 de octubre de 2021, el Banco BBVA informa la imposibilidad de acceder a la medida por cuanto la identificación tributaria indicada en el oficio registra como titular el Ministerio de Educación y no el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se advierte que la medida cautelar decretada no se ha materializado y en tal sentido no puede predicarse la afectación del programa PNIE como indica la entidad ejecutada, por lo que no existen fundamentos para acceder a la solicitud de desembargo.

Por su parte, se hace necesario correr traslado del informe allegado por el Banco BBVA a la parte ejecutante para su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de desembargo presentada por la entidad ejecutada, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de ejecutoria de la presente providencia, a la parte ejecutante, del informe allegado por el Banco BBVA, visible en el archivo digital 08 del cuaderno de medidas cautelares.

LINK: [68001333301320210012900](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 05** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4ab01e5316b9980b47e04b9f4ad68c1b2be7c4cb812d5590f79f3753543402**

Documento generado en 16/02/2023 07:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2021-00167-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	MR Ingenieros S.A.S. yanemy8@hotmail.com facturación@mringenierosLtda.com
Demandado(s):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional notificacionesjudicialesugpp@gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve sobre requisito de procedibilidad (agotamiento vía gubernativa) y surte trámite para sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las que obran en el proceso. Para tal efecto es necesario precisar:

1. Requisito de procedibilidad – agotamiento vía gubernativa

Si bien la parte demandada interpone como excepción la inepta demanda por falta de requisitos formales, invocando el indebido agotamiento de la vía gubernativa por planteamiento de hechos nuevos no discutidos en sede administrativa; advierte el Despacho que lo manifestado se trata de aspectos procesales distintos – excepción previa vs requisito de procedibilidad, siendo un aspecto dilucidado ampliamente por el H. Consejo de Estado al indicar los siguiente:

“Al respecto esta subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión¹.

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar, de parte o de oficio, próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.”

Sin perjuicio de lo anterior, considera el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada para fundamentar la ineptitud de demanda por falta de requisitos formales, toda vez que el agotamiento de la vía gubernativa, particularmente el ejercicio y decisión de los recursos de ley obligatorios, no se refiere a un requisito formal, sino de procedibilidad contemplado en el numeral 2 del artículo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencias del 25 de abril de 2019 y del 21 de abril de 2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Rad. 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17) y 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).

161 del CPACA, que impondría el rechazo de la demanda, no obstante, como se acredita en el expediente, en el presente asunto sí se interpuso y decidió el recurso de reconsideración contra el acto que impuso sanción a la parte accionante, motivo por el cual el fundamento de los cargos de nulidad y la congruencia con lo manifestado en sede administrativa será un asunto que se resolverá con el fondo del asunto. (Doc. 04 Pág. 34-59)

2. Fijación del litigio

Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como los argumentos de la contestación, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. RDO-2019-01291 del 13 de mayo de 2019, expedida por la subdirección de determinación de Obligaciones de Dirección de Parafiscales de la UGPP, mediante la cual se sancionó a MR Ingenieros S.A.S. por no suministrar información dentro del plazo establecido; así como de la Resolución No. RDC-2021-00443 del 29 de marzo de 2021 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, de acuerdo con los cargos de nulidad propuestos por la parte actora.

En caso afirmativo, deberá establecerse si es procedente a título de restablecimiento ordenar a la UGPP, anular el cobro de las obligaciones dinerarias impuestas a MR Ingenieros S.A.S. con la expedición de los actos administrativos acusados, así como el archivo del proceso sancionatorio adelantado en su contra.

3. Decreto de Pruebas

Se abre a pruebas el proceso y para tal efecto, conforme a lo solicitado en la demanda y su contestación, se decretan las siguientes:

3.1. Pruebas de la parte demandante

3.1.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo 04 del expediente

3.1.2. Documentales solicitadas

Se Deniega la solicitud de oficiar a la UGPP para que remitiera los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, toda vez que estos ya obran en el proceso en la carpeta anexos contestación demanda del expediente.

3.2. Pruebas de la parte demandada

3.2.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados, los cuales se encuentran visibles en la la carpeta anexos contestación demanda.

4. Alegatos de conclusión

En atención a que no existen pruebas por recaudar en el presente asunto, y conforme el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado por escrito a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR que no hay lugar a declarar la *falta de agotamiento de requisito de procedibilidad – agotamiento de vía gubernativa*, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las aportadas con el escrito de la demanda y su contestación.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Para lo anterior, se concede un término de DIEZ (10) DÍAS, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada Sonia Fabiola Ardila Pinzón portadora de la T.P. 149.704 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato que obra a folio 56 del archivo digital 10 del expediente digital.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: 68001333301420210016700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 05** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c9dfdf6758162492056ca65da1fea5309dfaf950764446f2764b7dfead75c**

Documento generado en 16/02/2023 07:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2021-00222-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Consortio Seguridad Vial 2021 integrado por: Contrasander Servicios y Suministros S.A.S. y Compañía de Mantenimiento, Señalización y Seguridad de Vías S.A.S. notificaciones.lawcompany@gmail.com contrasandersas@gmail.com comseviascontabilidad@gmail.com lawcompany.info@gmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldesm1977@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que decreta pruebas

Revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante providencia del 12 de octubre de 2022 se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito procedentes, presentadas por la entidad ejecutada. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., resulta procedente continuar con el trámite, previas las siguientes:

Consideraciones del Despacho

El artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 dispone que previo a celebrar audiencia inicial, se correrá traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, para que se pronuncie sobre las mismas y adjunte, o, pida las pruebas que pretenda hacer valer.

A su vez, los artículos 213 del CPACA y 169 del C.G.P. autorizan al Juez a decretar las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la litis y el inciso segundo del artículo 443 del C.G.P. dispone que a petición de parte o de oficio se decretarán las pruebas convenientes con el fin de agotar también lo relacionado con la audiencia de instrucción y juzgamiento; por lo tanto, el Despacho considera procedente y pertinente – por celeridad y economía procesal –, decretar las pruebas que se consideran necesarias para resolver las excepciones propuestas, entre ellas, las de *pago total de la obligación y cobro de lo no debido* presentadas por la ejecutada.

De conformidad con lo anterior, se ordenará incorporar el material probatorio allegado por las partes con los escritos de demanda y de excepciones y a su vez, se estudiará el decreto de las pruebas solicitadas y las que de oficio se estimen necesarias.

Sin perjuicio de lo expuesto, se ordenará requerir a la parte ejecutante para que manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento, la totalidad de los valores recibidos por parte de la demandada, en cumplimiento del título ejecutivo, así como del auto que libró mandamiento de pago.

Así las cosas, se observa que la Dirección de Tránsito en su escrito de excepciones, solicita se decrete el interrogatorio de parte del representante legal del Consorcio Seguridad Vial 2021 y el testimonio del señor Carlos Andrés Gómez Rodríguez con miras a interrogarlos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el negocio que dio origen al título objeto del proceso y demás cuestiones relativas a los hechos de la demanda.

Al respecto, considera el Despacho que, encontrándose el proceso en etapa previa a resolver las excepciones de mérito; el interrogatorio de parte y el testimonio no resultan medios de prueba conducentes para su estudio y resolución, pues consistiendo las excepciones de mérito en el pago de la obligación y el cobro de lo no debido, requieren evidentemente de la prueba documental para su demostración, resultando inane cualquier tipo de declaración al respecto.

Por su parte, no es objeto de este medio de control, ni de este proceso, el debate sobre el negocio jurídico que dio lugar al mandamiento de pago que dio lugar al trámite ejecutivo y, por lo tanto, no es este el escenario para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo.

Finalmente, se advierte que las partes no solicitaron el decreto de otro tipo de pruebas; sin embargo, el Despacho considera necesario decretar la prueba documental:

- OFICIAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga para que remita con destino al trámite de la referencia, copia digital o enlace de acceso al expediente ejecutivo singular identificado con el No. 68001310300120210021300. Igualmente, para que informe y certifique el valor y número del título judicial que se constituyó a favor de dicho proceso con ocasión del embargo ordenado por ese Despacho - *auto del 02 de noviembre de 2021* - sobre los dineros que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca adeuda al ejecutado con ocasión del contrato No. 115-2021.
- OFICIAR al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga para que remita con destino al trámite de la referencia, copia digital o enlace de acceso al expediente ejecutivo singular identificado con el No. 68001310300120210021301. Igualmente, para que informe y certifique el valor y número del título judicial que se constituyó a favor de dicho proceso con ocasión del embargo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga - *auto del 02 de noviembre de 2021* - sobre los dineros que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca adeuda al ejecutado con ocasión del contrato No. 115-2021 indicando si fue pagado en su totalidad el ejecutante o, si fue fraccionado, el motivo y se especifique el destino del saldo si lo hubiera.

Conforme lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados por la parte ejecutante y ejecutada en los escritos de demanda, reforma de la demanda y excepciones.

SEGUNDO: NEGAR el decreto del interrogatorio de parte y la prueba testimonial solicitada por la parte ejecutada, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: OFICIESE al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para que, en el término de diez (10) días, remita con destino al proceso de la referencia copia digital o enlace de acceso al expediente ejecutivo singular identificado con el No. 68001310300120210021300. Igualmente, para que informe y certifique el valor y número del título judicial que se constituyó a favor de dicho proceso con ocasión del embargo ordenado por ese Despacho - *auto del 02 de noviembre de 2021* - sobre los dineros que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca adeuda al ejecutado con ocasión del contrato No. 115-2021.

CUARTO: OFICIESE al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para que, en el término de diez (10) días, remita con destino al proceso de la referencia copia digital o enlace de acceso al expediente ejecutivo singular identificado con el No. 68001310300120210021301. Igualmente, para que informe y certifique el valor y número del título judicial que se constituyó a favor de dicho proceso con ocasión del embargo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga - *auto del 02 de noviembre de 2021* - sobre los dineros que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca adeuda al ejecutado con ocasión del contrato No. 115-2021 indicando si fue pagado en su totalidad el ejecutante o, si fue fraccionado, el motivo y se especifique el destino del saldo si lo hubiera.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante, para que, en el término de diez (10) días, manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento, la totalidad de los valores recibidos por parte de la demandada, en cumplimiento del título ejecutivo, así como del auto que libró mandamiento de pago.

SEXTO: Allegadas las pruebas solicitadas, devuélvase el expediente al Despacho para continuar el trámite procesal.

SEPTIMO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

LINK: 68001333301420210022200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 05** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5640271f750e98db3e77b4be3dc314f2dd3c6ba249d44b05c9f8a005c8f9a6ed**

Documento generado en 16/02/2023 07:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333006-2022-00001-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	María Bernarda Gordillo jorgeveravizar@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que decreta pruebas previo a fijar fecha para audiencia.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante auto del 03 de noviembre de 2022 se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito procedentes, presentadas por la entidad ejecutada, específicamente las denominadas *pago total de la obligación y prescripción*.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., resulta procedente continuar con el trámite, previas las siguientes:

Consideraciones del Despacho

El artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 dispone que previo a celebrar audiencia inicial, se correrá traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, para que se pronuncie sobre las mismas y adjunte, o, pida las pruebas que pretenda hacer valer.

A su vez, los artículos 213 del C.P.A.C.A. y 169 del C.G.P. autorizan al Juez a decretar las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la litis y el inciso segundo del artículo 443 del C.G.P. dispone que a petición de parte o de oficio se decretarán las pruebas convenientes con el fin de agotar también lo relacionado con la audiencia de instrucción y juzgamiento; por lo tanto, el Despacho considera procedente y pertinente – por celeridad y economía procesal –, previo a fijar fecha para audiencia, decretar las pruebas que se consideran necesarias para resolver las excepciones de *pago total de la obligación y prescripción* presentadas por la parte ejecutada

De conformidad con lo anterior, se ordenará incorporar el material probatorio allegado por las partes con los escritos de demanda y de excepciones, además, se estudiará el decreto de las pruebas solicitadas y las que de oficio se estimen necesarias.

Así las cosas, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su escrito de contestación de la demanda, solicita se oficie a la Dirección de Prestaciones Económicas de la

Fiduprevisora para que allegue la liquidación que sirvió de soporte para emitir la Resolución No. 2331 del 20 de noviembre de 2020 con inclusión de nómina en el mes de mayo de 2021 por parte de la Secretaría de Educación de Bucaramanga y el pago finalmente, realizado, demás pagos que se hayan efectuado y comprobante financiero.

El Despacho considera que la prueba solicitada es pertinente y en tal sentido ordenará su decreto además de las siguientes pruebas de oficio: i) Oficiar al municipio de Bucaramanga, a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Dirección de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora para que aporten con destino al proceso de la referencia, copia de las Resoluciones No. 0473 del 08 de febrero de 2018 y No. 1067 del 06 de mayo de 2021 con la correspondiente liquidación anexa.

Así mismo, ii) requerir al municipio de Bucaramanga, a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Dirección de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora para que certifiquen con destino al proceso si se han reconocido intereses mora por la obligación contenida en las sentencia que constituyen el título ejecutivo en la presente actuación, remitiendo copia del correspondiente acto administrativo y de los soportes de pago; así como para que certifique la totalidad de cada uno de los pagos realizados a favor de la señora MARIA BERNARDA GORDILLO ROYERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.654.566, en cumplimiento de la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente actuación, del mandamiento de pago librado por este Despacho el 17 de marzo de 2022 y de las Resoluciones No. 2331 del 20 de noviembre de 2020 y 1067 del 06 de mayo de 2021.

Finalmente, para que discrimine el valor de las costas procesales reconocidas y si sobre las mismas reconoció intereses.

Sin perjuicio de lo expuesto, se ordenará requerir a la parte ejecutante para que manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento, la totalidad de los valores recibidos por parte de la demandada, en cumplimiento de la sentencia objeto del presente proceso ejecutivo, así como del auto que libró mandamiento de pago.

Conforme lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados por la parte ejecutante y ejecutada.

SEGUNDO: OFICIESE a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA FIDUPREVISORA, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue la liquidación que sirvió de soporte para emitir la Resolución No. 2331 del 20 de noviembre de 2020 con inclusión de nómina de la señora MARIA BERNARDA GORDILLO ROYERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.654.566, en el mes de mayo de 2021 por parte de la Secretaría de Educación de Bucaramanga y el pago finalmente, realizado, demás pagos que se hayan efectuado y comprobante financiero.

TERCERO: OFICIESE al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA FIDUPREVISORA para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, aporten con destino al proceso de la referencia, copia de las Resoluciones No. 0473 del 08 de febrero de 2018 y No. 1067 del 06 de mayo de 2021 con la correspondiente liquidación anexa.

CUARTO: OFICIESE al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA FIDUPREVISORA para que en virtud de lo dispuesto en los artículos 275 a 277 del CGP en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, certifiquen con destino al proceso si se han reconocido intereses mora por la obligación contenida en las sentencia que constituyen el título ejecutivo en la presente actuación, remitiendo copia del correspondiente acto administrativo y de los soportes de pago; así como para que certifique la totalidad de cada uno de los pagos realizados a favor de la señora MARIA BERNARDA GORDILLO ROYERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.654.566, en cumplimiento de la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente actuación, del mandamiento de pago librado por este Despacho el 17 de marzo de 2022 y de las Resoluciones No. 2331 del 20 de noviembre de 2020 y 1067 del 06 de mayo de 2021. Finalmente, para que discrimine el valor de las costas procesales reconocidas y si sobre las mismas reconoció intereses.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante, para que, en el término de diez (10) días, manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento, la totalidad de los valores recibidos por parte de la demandada, en cumplimiento de la sentencia objeto del presente proceso ejecutivo, así como del auto que libró mandamiento de pago.

SEXTO: Allegadas las pruebas solicitadas, devuélvase el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia.

SEPTIMO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Link: 68001333300620220000100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 05** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae93203c0ef9719bbe9a454172e3c37fa32d30ee6f6326f4b29b5bbd9f1a828b**

Documento generado en 16/02/2023 07:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00211-00
Tipo de Proceso	Acción Popular
Demandante(s):	Álvaro Rondón Azuero rondonalvaro5@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto que niega medida cautelar

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud.

Con memorial radicado por el accionante, solicita se decrete la medida cautelar de suspensión de todos los efectos legales de la parte resolutive de la Resolución No. 360 del 06 de diciembre de 2022 en especial, del artículo segundo.

2. Trámite.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 233 del C.P.A.C.A. se corrió traslado de la medida cautelar presentada, (Doc. 35). El ente territorial accionado no recorrió el traslado.

II. CONSIDERACIONES

En relación a la figura de las medidas cautelares al interior de la acción popular, las mismas se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472, el cual le otorga la facultad al Juez constitucional para que, de oficio o a petición de parte, adopte las “medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”.

Asimismo, enlistó de manera enunciativa las medidas cautelares que se podrán decretar, a saber:

- “a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;**
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;**
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;**
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.**

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.” (Negrilla fuera del texto)

Es de advertir que el CPACA en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI íbidem.

Frente a las regulaciones anteriores el H. Consejo de Estado en auto de 13 de julio de 2017¹ consideró que *“de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello”².*

En este mismo sentido, también ha expresado que *“el decreto de una medida cautelar que resulte procedente para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; pues es precisamente la existencia de tales elementos de juicio los que permitirán motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos”.*

En el caso concreto el actor popular solicita se ordene la suspensión del artículo segundo de la Resolución No. 360 del 06 de diciembre de 2022, aportada previamente, *“Por medio de la cual se decide de fondo dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado contra la junta de acción comunal del barrio Mutis radicado No. 001-2022”*; y en la que se ordena entre otros:

“SEGUNDO: SANCIONAR a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO MUTIS, con la cancelación de su personería jurídica otorgada mediante Resolución No. 022 del 25 de enero de 1968 expedida por la Gobernación de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”.

Considera que, con dicho documento, la administración está obviando la existencia del presente trámite y específicamente las pretensiones de la demanda cuya decisión debe ser tomada por el juez en sentencia definitiva.

Visto así el material probatorio y específicamente el contenido de la Resolución No. 360 de 2022 expedida por el secretario de desarrollo social del municipio de Bucaramanga, el Despacho considera que en nada controvierte las pretensiones de la demanda de la referencia, las cuales deben ser estudiadas a la luz de las pruebas que se aporten en el trámite; por lo tanto, es claro que en este momento procesal no existen elementos de juicio razonables que permitan llegar al convencimiento de la necesidad de decretar la medida cautelar en los términos en que fue solicitada; máxime si se tiene en cuenta que el municipio accionado ha relacionado desde el escrito de contestación de la demanda cada una de las actuaciones administrativas que ha emprendido para hacer cesar la aparente vulneración, lo que incluye la expedición de la Resolución No. 360 del 06 de diciembre de 2022.

¹ Expediente núm. 2014-00223. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

² Auto. Consejo de Estado. Fecha 11 de abril de 2018. Dra.: María Elizabeth García González Ref.: Expediente AP 85001-23-33-000-2017-00230-01 Acción popular - Auto Actor: Luis Arturo Ramírez Roa.

En este orden de ideas, a juicios de esta instancia, no procede el decreto de la medida en este momento procesal. Lo anterior sin perjuicio de que conforme a lo señalado en el artículo 233 del CPACA, la medida cautelar pueda ser solicitada nuevamente, si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR, solicitada por el actor popular dentro de su escrito de demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, conforme al artículo 243 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link expediente: [68001333301420220021100](https://www.ramajudicial.gov.co/consultar-expediente/68001333301420220021100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 05** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82b25e393b0a9737edc6edbc714c50f8bda2ffc38a5e3e11a3b696d860f246a**

Documento generado en 16/02/2023 07:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00298-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Orlando Rondón Azuero silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad del “*acto administrativo ficto configurado el día 03 de septiembre de 2022, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 02 de junio de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990*”.

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que en la página 55 se encuentra la Respuesta de fecha 7 de junio de 2022 Radicación 20220117190, proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, en la cual se indica al peticionario que esa secretaría no es la responsable de realizar el pago de los intereses moratorios por pago tardío de las cesantías y sus intereses, siendo ello competencia del Fondo, a quien se le dará traslado de la petición.

Adicionalmente, en la página 71-73 obra la prueba del trámite conciliatorio de la Procuraduría 158 Judicial II Asuntos Administrativos en la cual se deja la siguiente constancia:

“3. La Procuradora Judicial deja constancia y ratifica lo señalado en auto admisorio de fecha 11 de noviembre de 2022, respecto de los actos administrativos enjuiciados y la caducidad del medio de control: “(...) 4. Que, en atención a lo manifestado por la parte convocante esta Procuraduría Judicial reitera lo ya considerado, esto es, respecto del acto administrativo departamental, que el acto administrativo dio respuesta emitido por parte del Departamento de Santander – Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto de la obligación del departamento frente a la petición deprecada, es expreso, en tanto señala que carece de competencia para resolver la misma, y que ha actuado conforme a su competencia por lo cual no es la obligada a dar respuesta a lo pretendido, así la respuesta es definitiva en forma negativa, y en consecuencia constituyen acto administrativo definitivo respecto del ente departamental, por lo cual a la fecha de

presentación de la presente solicitud desde la fecha que consignan tales oficios (se verificó respecto de cada docente las siguientes fechas 7 y 8 de junio de 2022, 8, 9 10 y 12 de noviembre de 2021) ya habría operado el término de caducidad frente a dichos actos. (...) 6. Que, siendo que la apoderada se ratifica en su tesis de considerar que existe acto ficto y/o presunto negativo ante la falta de respuesta por parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien vincula de forma solidaria con el Departamento de Santander, en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia se admitirá y tramitará la presente solicitud de conciliación, para que sea el juez en sede jurisdiccional quien determine si en efecto se configura acto ficto o presunto por la ausencia de respuesta o por el contrario los actos administrativos emitidos por el ente territorial, aportados en los anexos corresponden a pronunciamientos de fondo idóneos de ser enjuiciados, así como, si ha operado o no el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de la información que sobre esta circunstancia se realice con destino a la autoridad judicial en la respectiva acta y constancia. (...)”.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que negó concretamente el reconocimiento pretendido, pues existe una respuesta expresa del ente territorial señalando que el competente para reconocer o negar el pago de la sanción mora pretendida es la Fiduprevisora como vocera del Fomag, por lo cual no es posible que se configure el acto ficto y deberá además procederse con la corrección de la demanda indicando y acreditando inequívocamente si obtuvo respuesta expresa o ficta por parte del Fomag, atendiendo que la petición fue presuntamente trasladada allí por parte del ente territorial, debiendo adecuarse las pretensiones, si es del caso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 05** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff796e0ce3ff045569b4195e11afc820fbf9c123c3f13dd6e050990e0c5dbac**

Documento generado en 16/02/2023 07:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00301-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Holding Auto Center S.A.S. carlosauribes7@gmail.com luis.eslava@gmail.com
Demandado(s):	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admisorio

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por HOLDING AUTO CENTER S.A.S. través de apoderado judicial, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos, así como de la reforma a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL con T.P. 266.446 del C.S. de la J., como apoderado de la parte

demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.02 Pág.520).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **único canal habilitado para la recepción de memoriales**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 05** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b89ac2f2b05a0411e928bf9c715bf08b582ca79a743b140ad2b270c5907e305**

Documento generado en 16/02/2023 07:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00301-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Holding Auto Center S.A.S. carlosauribes7@gmail.com luis.eslava@gmail.com
Demandado(s):	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto corre traslado medida cautelar

Observa el Despacho que, dentro de la demanda, se realiza una solicitud de medida cautelar, consistente en que se suspenda provisionalmente los efectos jurídicos de los actos demandados (Doc.02 Pág.03). En consecuencia, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, que señala el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer (3) día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 05** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5407177679047add34333d013c47f7a4230b3d0d0e7f9e53bd070588e32299**

Documento generado en 16/02/2023 07:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00302-00
Tipo de Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Óscar Antonio Rodríguez Aviles heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto remite por competencia

Se ha recibido el proceso de la referencia, remitido por competencia territorial por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia – Caquetá, y sería del caso determinar el trámite a seguir, de no ser porque se advierte también una falta de competencia territorial de este Despacho, atendiendo las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto, se pretende la nulidad del acto ficto mediante el cual se niega al demandante de reconocimiento y pago de cesantías retroactivas, siendo la demanda radicada inicialmente en el circuito judicial de Florencia – Caquetá; no obstante, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue el BATALLON DE INGENIEROS No. 14 BATALLA DE CALIBO ubicado en Cimitarra - Santander, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia – Caquetá resolvió declarar falta de competencia y enviar el proceso a este circuito administrativo.

Sobre la competencia por razón del territorio, el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en asuntos de carácter laboral, la determina así:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
(...)” (Subraya el Despacho)

Por lo anterior, encontrándose el último lugar de servicios del demandante ubicado en el municipio de Cimitarra (Santander) la competencia territorial para conocer del asunto de la referencia recae en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL – REPARTO conforme a la comprensión territorial establecida en el artículo 2 numeral 23.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020 y el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso al competente, dando aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia – factor territorial – para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL – REPARTO, para lo de su competencia, y déjense las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 05** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6406b19f885ec0d7e9eb1696f3a284c0f8e2711eeb8d15bd88193d6ffcfcf405**

Documento generado en 16/02/2023 07:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00303-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Martha Lilia Beltrán Joya silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad del oficio “BUC2022EE010502, de fecha 23 de julio de 2022, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS y publicado mediante la página electrónica del Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) el día 23 de julio de 2022, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990” proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que el acto que se anexa como respuesta a la petición de reconocimiento de sanción moratoria elevada por la demandante señala lo siguiente:

- En la página 57 se encuentra la Respuesta de fecha 23 de julio de 2022 BUC2022EE010502, suscrita por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga, en la cual se indica a la peticionaria que esa secretaría no es la responsable de realizar el pago de los intereses moratorios por pago tardío de las cesantías y sus intereses, siendo ello competencia del Fondo.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que negó concretamente el reconocimiento pretendido, pues la carta demandada se limita a señalar que el competente para reconocer o negar el pago de la sanción mora pretendida es la Fiduprevisora como vocera del Fomag, por lo cual deberá procederse con la corrección de la demanda indicando si elevó petición directamente al Fondo y si obtuvo respuesta expresa o ficta, debiendo adecuarse las pretensiones, si es del caso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 05** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ede381931dcf54d52dac3699d181362c630e98136950f2a7b9abfcfb567d7b**

Documento generado en 16/02/2023 07:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00304-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Jesús Cristancho Argüello silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por JESÚS CRISTANCHO ARGÜELLO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 47-49).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 05** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Kristel Pierina Ariza Pachon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa10cfc929f601bc3d59f452cfe3d0bcfc0f82be481e9d05e5a049214f44083**

Documento generado en 16/02/2023 07:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00307-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Luz Dary Martínez Villarreal silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por LUZ DARY MARTÍNEZ VILLARREAL, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 47-49).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 05** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615b67ba956d8b32cbd6f07fa192f78ad26727334693f311f33ad85517e7ef0f**

Documento generado en 16/02/2023 07:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00308-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Juan Carlos Ángeles Leal silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por JUAN CARLOS ÁNGELES LEAL, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 18-20).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 05** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7329d244e5ebd81ba445520f3cee6b46cfc431355d095e9c1905d4e3588c3d6**

Documento generado en 16/02/2023 07:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00309-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Lina María Vanegas Anaya silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Piedecuesta notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por LINA MARÍA VANEGAS ANAYA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 18-20).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 05** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3617f605ae2df3e6c56f9f01265c6e949f26cabbd35b5fe80309df29ff7ca82a**

Documento generado en 16/02/2023 07:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00310-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Lizeth Carolina Rondón Gómez silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por LIZETH CAROLINA RONDÓN GÓMEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 18-20).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 05** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970129752c4fe5e4b4b783f96be908281863f6dc17185a3c1f7fc7e792fc1ab**

Documento generado en 16/02/2023 07:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00311-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Gloria Cepeda Sánchez rafaelantoniogarciacacua@hotmail.com
Demandado(s):	Departamento de Santander
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se solicita se declare la nulidad del Oficio de fecha 29 de julio de 2022 mediante la cual el Departamento de Santander dio respuesta desfavorable a una reclamación de pago de salarios y prestaciones.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos no se observa que se hubiese allegado el poder especial para actuar conferido por la señora Gloria Cepeda Sánchez al abogado Rafael Antonio García Cacua.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia toda vez que el ejercicio del medio de control que se intenta exige hacerlo por conducto de apoderado con facultad expresa para ello (art. 160 ibídem).

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el

artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 05** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4814f530fe6d77da8e91a77c148dae8d3dbd9e69c11347f4b15104b03306cbc**

Documento generado en 16/02/2023 07:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00312-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	César Augusto Angarita Salazar guvimota@gmail.com
Demandado(s):	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admisorio

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por CESAR AUGUSTO ANGARITA SALAZAR través de apoderado judicial, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos, así como de la reforma a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado GUSTAVO VILLAMIZAR MOTTA con T.P. 78.309 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.03).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **único canal habilitado para la recepción de memoriales**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 05** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a033df04088dd7c96da022e8502c340dd20b7d18843b819734034076fc5eebb5**

Documento generado en 16/02/2023 07:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2023-00023-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante(s):	Luis Emilio Cobos Mantilla luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado(s):	Municipio los Santos notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y de los artículos 144, 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admitirá el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaurado por el ciudadano LUIS EMILIO COBOS MANTILLA en contra del MUNICIPIO DE LOS SANTOS cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos colectivos contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

De otra parte, solicita el actor popular se conceda el amparo de pobreza, toda vez que por efectos de la pandemia no cuenta con fuentes de ingresos para solventar los gastos relacionados con la publicación del aviso ordenado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (popular) presentada por el ciudadano LUIS EMILIO COBOS MANTILLA en contra del MUNICIPIO DE LOS SANTOS cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos e intereses colectivos contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal o quien haga sus veces del MUNICIPIO DE LOS SANTOS en la forma indicada en el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público ante este Despacho en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

QUINTO: HÁGASE saber a la parte demandada y notificados que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación, la cual en todo caso se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: De conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, **SE CONCEDE** a favor del actor popular **AMPARO DE POBREZA**; por tanto, los gastos y costos que se generen dentro del trámite procesal serán asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

SÉPTIMO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos que se concedió amparo de pobreza a favor del actor popular.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 21 la Ley 472 de 1998, y teniendo en cuenta que fue concedido en amparo de pobreza, se requerirá a la EMISORA DE LA POLICIA NACIONAL Mayor Fabián León Hernández -Jefe de Comunicaciones Estratégicas MEBUC- para que dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes el recibo de la correspondiente comunicación informe a la comunidad en general, sobre la existencia de la presente acción, mediante la publicación del respectivo **AVISO**. Una vez surtido el trámite deberá acreditar a este Despacho su cumplimiento. El referido aviso también deberá ser publicado por la secretaría en el micrositio web del juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Link: 68001333301420230002300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma Electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 05** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1b2bd8943dcc55df3aff0315ebea0305176de9bcda5999f6227b96978d82bc**

Documento generado en 16/02/2023 07:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2023-00025-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante(s):	Sandra Milena Carrillo Hernández populisyrespublica@gmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito de Bucaramanga notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y de los artículos 144, 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admitirá el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaurado por la ciudadana SANDRA MILENA CARRILLO HERNÁNDEZ en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos colectivos contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (popular) presentada por la ciudadana SANDRA MILENA CARRILLO HERNÁNDEZ en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos e intereses colectivos contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal o quien haga sus veces de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA en la forma indicada en el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público ante este Despacho en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

QUINTO: HÁGASE saber a la parte demandada y notificados que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación, la cual en todo caso se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: De conformidad con el artículo 21 la Ley 472 de 1998, a cargo de la parte demandante, se dispone informarle a la comunidad en general, sobre la existencia de la presente acción, mediante **AVISO** que será publicado en un medio de información masiva; para tal efecto se entregará el aviso a la parte actora, advirtiéndosele que la publicación aquí ordenada es de carácter obligatorio, y que una vez surtido el trámite deberá acreditar a este Despacho su cumplimiento. El referido aviso también deberá ser publicado por la secretaría en el micrositio web del juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Link: [68001333301420230002500](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma Electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 05** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18080b0a032cde4566302e45c969026a144c77105646502327b48c9ac55b0a37**

Documento generado en 16/02/2023 07:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2023-00025-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante(s):	Sandra Milena Carrillo Hernández populisyrespublica@gmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito de Bucaramanga notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto corre traslado de medida cautelar.

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA, por secretaría **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar para que la parte demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído.

Vencido el término otorgado, reingrésese el proceso al Despacho para efectuar pronunciamiento sobre la procedencia de la medida solicitada.

Link: [68001333301420230002500](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma Electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 05** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa738ac47d8ad27f99442d6b975459775c2d696d4c98ec4c4d3367c1e34abefd**

Documento generado en 16/02/2023 07:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>